

OBANDO – CARDENAS

Abogados – Asociados

TULIO CARDENAS GIRALDO
PATRICIA CASTRO DE CARDENAS
FELIPE CARDENAS CASTRO

Señor

JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

(Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

Correo: cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
	RADICACION:	11001400306420220074200
	DEMANDANTE:	C.I. COMPAÑÍA FORESTAL DE LOS ANDES – FORANDES SAS
	DEMANDADO:	IGUAZU 124 SAS

TULIO CARDENAS GIRALDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.105 de Bogotá y Tarjeta Profesional 10.507 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada IGUAZU 124 SAS, de conformidad con el poder que me permito adjuntar, a usted muy respetuosamente manifiesto que dentro de la oportunidad legal doy respuesta a la demanda interpuesta por C.I. COMPAÑÍA FORESTAL DE LOS ANDES – FORANDES SAS, así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que nunca se recibió el título valor factura electrónica FE121 del día 05 de mayo de 2022.

A LOS ANTECEDENTES FACTICOS

AL PRIMERO.- No es cierto que IGUAZU 124 SAS esté debiendo a la demandante la suma de \$22.788.715, representada en la factura FE 121 del día 5 de mayo de 2022.

AL SEGUNDO.- No es cierto que la demandada IGUAZU 124 SAS haya aceptado y se haya comprometido a cancelar las obligaciones de la factura antes mencionada.

Le manifiesto al juzgado que digo que no es cierto este hecho ya que la demandante nunca remitió ninguna factura a IGUAZU 124 SAS.

OBANDO – CARDENAS

Abogados – Asociados

TULIO CARDENAS GIRALDO
PATRICIA CASTRO DE CARDENAS
FELIPE CARDENAS CASTRO

AL TERCERO.- No es cierto. Aclaro: La demandada IGUAZU 124 SAS nunca recibió la factura FE121 del día 05/5/2022 con vencimiento del 5/5/2022.

AL CUARTO.- No es cierto. Aclaro: El título valor al cual hace mención la parte demandante y que según se menciona que debía cancelarse el 5 de mayo de 2022 nunca fue recibido por la sociedad demandada IGUAZU 124 SAS. No es cierto que se haya recibido a entera satisfacción la factura, ya que esta nunca fue recibida.

No hay aceptación tácita de la factura que se pretende cobrar ya que no han transcurrido los tres días hábiles de que habla la demandante, y no han transcurrido los días hábiles porque la factura nunca fue recibida por IGUAZU 124 SAS.

AL QUINTO.- No es cierto. El título valor que se presenta como base de la demanda NO FUE ACEPTADO POR LA PARTE DEMANDADA, y no fue aceptada debido a que nunca se recibió la factura, por tanto, no hay ninguna obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la demandada.

AL SEXTO.- Es cierto. Aclaro: Con la copia de la demanda nos hicieron llegar solicitud de medidas cautelares.

AL SEPTIMO.- No es cierto. La demandada nunca aceptó la factura ni renunció a los requerimientos legales, ya que, repetimos insistentemente, que la factura nunca fue recibida.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. NO RECONOCIMIENTO DE TITULO VALOR:

La parte demandante ha sustentado esta demanda en la existencia y remisión de la factura FE-121 del 5/5/2022 con vencimiento el 5/5/2022. Para que el presunto título valor que aduce la parte demandante preste merito ejecutivo se necesita que haya aceptación por parte del deudor, es decir, IGUAZU 124 SAS, y para que haya aceptación se necesita que la demandante C.I. COMPAÑÍA FORESTAL DE LOS ANDES – FORANDES SAS demuestre que fue recibida y aceptada por la parte demandada.

La parte demandante adjuntó a la demanda certificado de Cámara de Comercio de IGUAZU 124 SAS el cual tiene fecha 2 de mayo de 2022, en este certificado en la parte correspondiente a UBICACIÓN (pág. 1) aparece como correo electrónico: gerencia@inversionesiguazu.com

OBANDO – CARDENAS

Abogados – Asociados

TULIO CARDENAS GIRALDO
PATRICIA CASTRO DE CARDENAS
FELIPE CARDENAS CASTRO

En este mismo certificado aparece como dirección para notificación judicial el correo electrónico: gerencia@inversionesiguazu.com

De lo anterior, muy claramente se observa que si la parte demandante ha querido notificar debidamente a la parte demandada de la existencia de la factura FE-121 del 5/5/2022 ha debido enviar la comunicación al correo mencionado gerencia@inversionesiguazu.com

La parte demandante para demostrar el envío de la factura FE-121 de fecha 5/5/2022 adjuntó la constancia de la DIAN sobre FACTURA ELECTRONICA DE VENTA con la correspondiente representación gráfica. En la parte pertinente de DATOS DEL ADQUIRIENTE/COMPRADOR expresamente aparece como correo electrónico lo siguiente: GERENCIA@INVERSIONES.COM

De lo inmediatamente transcrito se observa el gravísimo error, voluntario o involuntario, que cometió la demandante C.I. COMPAÑÍA FORESTAL DE LOS ANDES – FORANDES SAS ya que el correo electrónico al cual ha debido enviarse la factura electrónica es gerencia@inversionesiguazu.com, y no al que aparece en la factura FE 121 que es : GERENCIA@INVERSIONES.COM. Es decir, faltó la palabra IGUAZU.

El error cometido en el correo de envío de la factura electrónica FE-121 del 5/5/2022 llevó a que nunca la parte demandada IGUAZU 124 SAS haya recibido la factura. Al no haberse recibido la factura debido al error en el correo electrónico nos lleva a la consecuencia de que la pretendida factura electrónica no es un título valor.

Al no ser título valor la pretendida factura FE-121 no puede adelantarse este proceso ejecutivo, así sea de mínima cuantía.

Por último, deseo expresar que no es lo mismo la notificación de la demanda que quedó enviada correctamente al correo de IGUAZU 124 SAS que la notificación del título valor factura FE-121 que quedó enviada a otro correo diferente.

Por lo expuesto, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. VIOLACION DEL DERECHO DE RECHAZO DE LA FACTURA ELECTRONICA:

OBANDO – CARDENAS

Abogados – Asociados

TULIO CARDENAS GIRALDO
PATRICIA CASTRO DE CARDENAS
FELIPE CARDENAS CASTRO

Para que un título valor o una factura electrónica se considere recibida por el deudor es necesario demostrar que le fue remitida correctamente. Al no haberse remitido correctamente la factura electrónica se está violando el legítimo derecho que tiene el deudor o demandado de no aceptar la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes que confiere la Ley. El Decreto 1154 de 2020 expresamente dice: “La aceptación de la factura electrónica de venta como título valor se considera como tal una vez recibida. Como lo hemos expresado tantas veces, la factura electrónica FE-121 se remitió a un correo electrónico diferente al de IGUAZU 124 SAS, cuyo correo es gerencia@inversionesiguazu.com

El Código General del Proceso trae varias disposiciones relacionadas con las debidas notificaciones, y al respecto, está el numeral 2 del Art. 291 que dice: “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar además una dirección electrónica”. (Subrayado nuestro)

Esta misma norma en el numeral 3 dice lo siguiente: “Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

En el caso que nos ocupa el emisor o demandante está aduciendo que hay una aceptación tácita por parte del deudor o demandado. Esto no es cierto. No puede haber aceptación tácita cuando la factura no ha sido remitida correctamente al correo que tiene registrado en la Cámara de Comercio IGUAZU 124 SAS. El parágrafo 1 del Art. 1 del Decreto 1154 de 2020 expresamente dice: “Que se entiende recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónico”. Nuevamente manifestamos que la factura nunca fue recibida por IGUAZU 124 SAS.

En caso de que no prospere la primera excepción solicito declarar probada la presente.

3. LA GENERICA:

Solicito al Señor Juez que en caso de que apareciere probada alguna otra excepción diferente a las expuestas solicito sean decretadas de oficio.

PRUEBAS

OBANDO – CARDENAS

Abogados – Asociados

TULIO CARDENAS GIRALDO
PATRICIA CASTRO DE CARDENAS
FELIPE CARDENAS CASTRO

Solicito al Señor Juez se sirva declarar Interrogatorio de Parte al representante legal de C.I. COMPAÑÍA FORESTAL DE LOS ANDES – FORANDES SAS, señor EDGAR GUTIERREZ ORTIZ o la persona que lo represente al momento de la diligencia.

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de esta prueba.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El representante legal de IGUAZU 124 SAS es el señor JUAN PABLO MENDOZA RAMIREZ y puede ser notificado en la calle 100No. 8A-55 Ofc. 710 Torre C de Bogotá y al correo gerencia@inversionesiguazu.com. En esta misma dirección puede ser notificada la sociedad IGUAZU 124 SAS.

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en la demanda que es carrera 74A No. 69A-92 de Bogotá. Correo Electrónico: forandes@gmail.com

El apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en la demanda y al correo electrónico: lflamadrid1@gmail.com

El suscrito apoderado de la parte demandada recibirá notificaciones en la calle 59 No. 5-30 de Bogotá, correo electrónico: tuliocardenas@obandocardenas.com. Teléfonos 6012113243 y 6012113109.

ANEXOS

- Poder conferido por el representante legal de IGUAZU 124 SAS al suscrito TULIO CARDENAS GIRALDO

Del Señor Juez muy atentamente,



TULIO CARDENAS GIRALDO
C.C. 19.056.105 de Bogotá
T.P. 10.507 del C.S.J.